

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LU

CIRCULAR N°787

SANTIAGO, julio 12 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE CALCULO DEL BONO DE RECONOCIMIENTO CONFORME AL D.L. N°3.500 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (S.P.S.) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1980.

Las instituciones de previsión del régimen antiguo deberán ceñirse a las siguientes instrucciones para emitir el Bono de Reconocimiento representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia creado por el D.L. N°3.500, de 1980.

1.- BONO DE RECONOCIMIENTO

Es un instrumento expresado en dinero que emitirán las instituciones de previsión del régimen antiguo y que es representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que opten por incorporarse al nuevo Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N°3.500. En consecuencia, las instituciones de previsión indicadas calcularán el Bono de Reconocimiento sólo cuando el imponente se haya cambiado al nuevo sistema, en ningún caso para los trabajadores que permanezcan en el antiguo.

2.- REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL BONO DE RECONOCIMIENTO

Conforme al artículo 4° transitorio del D.L. N°3.500, tienen derecho al aludido Bono las siguientes personas:

- a) Aquellas que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión, correspondientes a remuneraciones devengadas dentro del período noviembre 1975 - octubre 1980, y que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida, y
- b) Aquellas que no cumplan con el requisito anterior y registren cotizaciones por remuneraciones devengadas en el período julio 1979 - diciembre 1982, que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

3.- FORMA DE CALCULO DEL BONO

En primer lugar cabe hacer presente que en adelante se utilizará el término remuneración para referirse al concepto de remuneración imponible, vale decir, la remuneración topada a los límites de imponibilidad vigentes en cada

NOTA: La presente Circular se complementó a través de Oficio N°3293-19-NOV-1982

período. Dicha denominación se hace extensiva a las rentas imponibles de los trabajadores independientes, que para efectos del cálculo del Bono de Reconocimiento tienen el mismo tratamiento que las remuneraciones.

Para mayor claridad, se detallan en el anexo N°1 las remuneraciones máximas imponibles que han regido en los diferentes períodos que se considerarán para el cálculo del Bono. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° transitorio del D.L.N°3.500, dichas remuneraciones máximas se aplicarán incluso en el caso de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en el artículo 25° de la Ley N°15.386 y sus modificaciones, como es el caso de los trabajadores del sector bancario y del poder judicial.

Ahora bien, si en el período de cálculo del Bono una persona tuvo cotizaciones en dos o más instituciones simultáneamente deberá considerarse en cada mes la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a aquéllas, topadas a los límites ya señalados.

A su vez, si en dicho período el imponente se encontraba percibiendo un subsidio de incapacidad laboral o de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la remuneración que deberá considerarse es la que sirvió de base para el cálculo del subsidio. Tratándose de subsidios por enfermedad, anteriores a la vigencia del D.F.L.N°44, de 1978, la remuneración imponible será el 100% del promedio de los 6 meses considerados en el cálculo del subsidio.

En lo que dice relación con la forma de cálculo del Bono de Reconocimiento, es necesario distinguir las cuatro situaciones siguientes:

- Personas que tienen a lo menos 12 remuneraciones imponibles mensuales en el período noviembre de 1975 a junio de 1979.
- Personas que tienen las 12 remuneraciones posteriores a junio de 1979.
- Personas que tienen menos de 12 remuneraciones antes de julio de 1979, y el resto a partir de dicho mes, y
- Personas que no cumpliendo con el requisito de la letra a) del punto 2, tengan sólo remuneraciones con posterioridad a junio de 1979.

3.1. Personas que cumpliendo el requisito indicado en la letra a) del punto 2, tienen a lo menos 12 remuneraciones mensuales en el período noviembre de 1975 a junio de 1979, ambos meses inclusive:

En este caso existe una fórmula básica de cálculo y dos alternativas.

3.1.1. De acuerdo a la fórmula básica el Bono se calcula sobre la base de las remuneraciones imponibles del período 1° de julio de 1978 a 30 de junio de 1979, actualizadas cada una de ellas al 30 de junio de 1979, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes al cual corresponde la remuneración y el 30 de junio de 1979. Para tal efecto, se detallan en el anexo N°2 los factores proporcionados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, los cuales deberán utilizarse para la actualización de las remuneraciones del período julio de 1974 a junio de 1979.

El total de remuneraciones del período, actualizadas en la forma descrita se divide por el número de meses a los cuales corresponden dichas remuneraciones y el cociente re-

sultante se multiplica por 12.

El segundo paso consiste en multiplicar la remuneración anual actualizada, obtenida de la forma ya indicada, por el factor 0,8, ya que se trata de obtener el 80% de dichas remuneraciones.

En tercer término, el resultado anterior se debe multiplicar por el cociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en instituciones de previsión del régimen antiguo, por treinta y cinco. En todo caso, el valor máximo por el cual se podrá multiplicar será 1, ya que toda vez que el cociente sea superior a 1 se tomará en su reemplazo dicho valor.

Respecto al tiempo de cotizaciones a considerár, es preciso señalar que deberá incluirse la suma de todos los períodos de cotizaciones que tenga el imponente en los distintos regímenes del antiguo sistema, desde que efectuó la primera imposición hasta el 30 de abril de 1981, siempre y cuando ellos no hayan sido tomados en cuenta para el otorgamiento de alguna pensión.

Cabe aclarar, que para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° transitorio del D.L.N°3.500, deberá entenderse que aquellas instituciones de previsión que a la fecha de publicación del decreto mencionado (13 de noviembre de 1980), no existían en forma independiente, sino que estaban refundidas en otras, como es el caso por ejemplo de la Sección de Previsión de la Caja de Amortización de la Deuda Pública y de las Cajas del sector hípico, se consideran como existentes al 13 de noviembre de 1980, y por tanto, tendrán plena validez las cotizaciones efectuadas en ellas por los trabajadores que opten por incorporarse al nuevo Sistema de Pensiones.

Respecto a los períodos de desafiliación, debe señalarse que ellos solo se incluirán en la medida que hayan sido cubiertos con imposiciones a través de los sistemas de integro de imposiciones vigentes en las diferentes épocas.

En cuanto a las imposiciones que en algún momento fueron retiradas por el imponente y que no se reintegraron posteriormente y que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en el decreto ley en estudio.

Lo anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituya un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modifique el monto de ésta.

Por otra parte, es necesario tener presente, que cuando un imponente está percibiendo un subsidio de incapacidad laboral, de accidente del trabajo o enfermedad profesional, continúa afiliado al régimen de pensiones correspondiente, por cuanto existe una cotización sobre dicho subsidio, que reemplaza las cotizaciones normales para el financiamiento de pensiones. En cambio, cuando un trabajador está cesante y recibe subsidio de cesantía, no realiza contribuciones a los fondos de pensiones.

Lo anterior explica que al determinarse el tiempo que sirve de base para el cálculo del Bono de Reconocimiento, se deba tomar como tiempo cotizado aquél que corresponda a subsidios de incapacidad laboral, de accidente del trabajo y enfermedad profesio-

nal y no se deban incluir los períodos de cesantía, aún cuando el trabajador haya percibido subsidio durante éstos.

Por último, cabe señalar en lo que dice relación con el período de cotizaciones, que si un trabajador tiene alguno en que hubiere estado cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, las imposiciones se computan una sola vez; por ejemplo, si una persona tuvo durante 2 años 6 meses dos empleos diferentes por los cuales efectuó las correspondientes cotizaciones, para efectos de determinar el tiempo se considerarán simplemente 2 años 6 meses y no el doble.

Volviendo al cálculo del Bono, una vez multiplicado el 80% de las remuneraciones imponibles por el cuociente que representa el tiempo de cotizaciones, corresponde multiplicar la cantidad así obtenida por el factor 10,35, si se trata de un imponente hombre y por 11,36 si es mujer.

De esta forma se obtiene el monto del Bono de Reconocimiento en moneda de junio de 1979. El paso siguiente consiste en reajustarlo por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a aquel en que el imponente se incorporó al nuevo Sistema de Pensiones. Así, para todas aquellas personas que optaron por el nuevo Sistema durante el mes de mayo de 1981, el factor de reajuste a aplicar es 1,64649184, el cual representa la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de junio de 1979 y el 30 de abril de 1981.

En el anexo N°3 se presentan los factores de actualización del Bono de Reconocimiento entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior al de la opción por el nuevo Sistema.

Para mayor claridad, se desarrollarán a continuación dos ejemplos de cálculo del Bono de Reconocimiento.

Ejemplo N°1

Supóngase una mujer afiliada a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas desde el 16 de noviembre de 1978, cuya remuneración imponible actual alcanza a \$17.100 mensuales y que se incorporó al nuevo Sistema de Pensiones a contar del 1° de mayo de 1981. Con anterioridad, registró cotizaciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares desde el 1° de marzo de 1969 al 30 de septiembre de 1978 y en el Servicio de Seguro Social desde el 7 de junio de 1967 al 28 de febrero de 1969.

- a) El primer paso consiste en determinar las remuneraciones del período julio de 1978 a junio de 1979 que deberán considerarse y actualizarse conforme a los factores de variación del Índice de Precios al Consumidor consultados en el anexo N°2.

(1)		REMUNERACION PERCIBIDA (\$) (2)	FACTORES ACTUALIZACION (3)	REMUNERACION ACTUALIZADA (\$) (4)=(2)x(3)
JUNIO	1979	9.300	1,000.000	9.300,00
MAYO	1979	9.300	1,02510236	9.533,46
ABRIL	1979	9.300	1,05092170	9.773,57
MARZO	1979	9.300	1,07817620	10.027,04
FEBRERO	1979	8.773	1,10848012	9.724,70
ENERO	1979	8.773	1,12647950	9.882,60
DICIEMBRE	1978	8.773	1,15160000	10.102,99
NOVIEMBRE	1978 (15 días)	3.917	1,16900495	4.578,99
SEPTIEMBRE	1978	7.834	1,20660450	9.452,54
AGOSTO	1978	7.834	1,24123587	9.723,84
JULIO	1978	7.834	1,27603932	9.996,49
T O T A L				102.096,22
Total remuneraciones actualizadas			= 102.096,22	= \$ 9.281,47
Número de meses con cotización			= 11	

Remuneración actualizada anual = \$9.281,47 x 12 = \$111.377,64

- b) El segundo paso es determinar el 80% de las remuneraciones actualizadas anuales.

$$\$111.377,64 \times 0,80 = \$89.102,11$$

- c) Determinar el tiempo con cotización y calcular el cuociente correspondiente.

2 años 5 meses 15 días	CAJA NAC. EE. PP. Y PP.
9 años 7 meses	CAJA PREV. EE. PARTICULARES
1 años 8 meses 24 días	SERVICIO DE SEGURO SOCIAL
<hr/>	
13 años 9 meses 9 días	T O T A L

$$13 \text{ años } 9 \text{ meses } 9 \text{ días} = 13,775$$

$$\frac{13,775}{35} = 0,39357143$$

- d) Se multiplica el 80% de la remuneración anual por el resultado del cuociente anterior.

$$\$89.102,11 \times 0,39357143 = \$35.258,98$$

- e) Se multiplica la cantidad anterior por el factor 11,36 por tratarse de una mujer, obteniéndose así el Bono de esta persona en moneda de junio de 1979.

$$\$35.258,98 \times 11,36 = \$400.542,01$$

- f) Se actualiza el valor del Bono al 30 de abril de 1981, multiplicando la cifra obtenida en e) por el factor 1,64649184.

$$\$400.542,01 \times 1,64649184 = \underline{\underline{\$659.489,15}}$$

Ejemplo N°2

Supóngase un hombre afiliado a la Caja Bancaria de Pensiones desde el 1° de agosto de 1970, cuya remuneración imponible actual es de \$103.000 mensuales y que también se había incorporado al nuevo Sistema de Pensiones a contar del 1° de mayo de 1981. Con anterioridad, registró cotizaciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares desde el 1° de diciembre de 1961 al 31 de diciembre de 1969 y los 7 meses de desafiliación del año 1970 los cubrió posteriormente con imposiciones acogiéndose para tal efecto al sistema de integro de imposiciones establecido por los artículos 60° al 62° del D.L. N°670, de 1974.

- a) El primer paso será determinar las remuneraciones mensuales del período julio 1978 - junio 1979. Como se trata de un imponente con remuneraciones superiores al tope de impondibilidad será necesario considerar la remuneración máxima imponible de los diferentes meses.

	REMUNERACION PERCIBIDA (\$)	REMUNERACION MAXIMA IMPO-NIBLE (\$)	FACTOR ACTUALIZAC.	REMUNERACION ACTUALIZADA (\$)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5) = (3)x(4)
JUNIO 1979	50.000	31.417,50	1,000000	31.417,50
MAYO 1979	50.000	31.417,50	1,02510236	32.206,15
ABRIL 1979	50.000	31.417,50	1,05092170	33.017,33
MARZO 1979	50.000	31.417,50	1,07817620	33.873,60
FEBRERO 1979	47.170	17.783,34	1,18048012	19.712,48
ENERO 1979	47.170	17.783,34	1,12647950	20.032,57
DIC. 1978	47.170	17.783,34	1,15160000	20.479,29
NOV. 1978	42.116	15.878,10	1,16900495	18.561,58
OCT. 1978	42.116	15.878,10	1,18466869	18.810,29
SEPT. 1978	42.116	15.878,10	1,20660450	19.158,59
AGOSTO 1978	42.116	15.878,10	1,24123587	19.708,47
JULIO 1978	42.116	15.878,10	1,27603932	20.261,08
T O T A L				287.238,93

b) En segundo lugar, se determinará el 80% de las remuneraciones actualizadas.

$$\$287.238,93 \times 0,8 = \$229.791,14$$

c) Determinar el tiempo con cotizaciones y calcular el cociente correspondiente.

10 años 9 meses	CAJA BANCARIA DE PENSIONES
7 meses	DESAFILIACION CUBIERTA CON COTIZAC.
8 años 1 mes	CAJA PREV. EE. PARTICULARES
<hr/>	
19 años 5 meses	T O T A L

$$19 \text{ años } 5 \text{ meses} = 19,4167 \text{ años}$$

$$\frac{19,4167}{35} = 0,55476286$$

d) Se multiplica el 80% de la remuneración anual por el resultado del cociente anterior.

$$\$229.791,14 \times 0,55476286 = \$127.479,59$$

e) Se multiplica la cantidad anterior por el factor 10,35 por tratarse de un hombre, obteniéndose así el Bono de esta persona en moneda de junio de 1979.

$$\$127.479,59 \times 10,35 = \$1.319.413,76$$

f) Se actualiza el valor del Bono al 30 de abril último, multiplicando la cifra obtenida en la letra e) por el factor 1,64649184.

$$\$1.319.413,76 \times 1,64649184 = \$2.172.403,99$$

Ahora bien, sobre la base de los antecedentes considerados en este segundo ejemplo, se puede determinar el monto máximo del Bono para un imponente hombre y para una mujer, que se hayan incorporado al nuevo Sistema de Pensiones durante el mes de mayo de 1981. Para ello bastará con multiplicar la cantidad de \$229.791,14 por el factor actuarial correspondiente, según se trate de hombre o mujer y luego actualizar los montos al 30 de abril del presente año. Así los Bonos máximos serán:

- para hombres \$3.915.914,60
- para mujeres \$4.298.047,33

Se parte del supuesto que la persona debe haber cotizado durante el período julio de 1978 a junio de 1979 a lo menos por la remuneración máxima imponible vigente en los respectivos meses y tener como mínimo 35 años de cotización a mayo de 1981 para tener derecho a estos Bonos máximos.

Para todos los imponentes que optaron por el nuevo Sistema de Pensiones durante el mes de mayo de 1981, el cálculo del Bono

de Reconocimiento termina con la actualización del monto de él al 30 de abril de 1981. No obstante, habrán muchos trabajadores que cumpliendo con los requisitos para tener derecho a Bono y a que él se calcule en la forma descrita, se han incorporado al nuevo Sistema con posterioridad a mayo de 1981. En estos casos, el Bono se determinará en la misma forma anterior, pero en el paso f) del procedimiento explicado se deberá actualizar el valor del Bono ya no al 30 de abril de 1981 sino al último día del mes anterior al de la opción por el nuevo Sistema.

Para tal efecto, en el anexo N°3 se indican los factores de actualización correspondientes.

Por otra parte, como en dicho cálculo sólo se han incluido las cotizaciones correspondientes a remuneraciones percibidas hasta el 30 de abril de 1981, se deberá incrementar en el 10% de las remuneraciones con cotizaciones correspondientes a servicios prestados después del 30 de abril de 1981. Dichas remuneraciones deberán incluir el incremento dispuesto por el artículo 2° del D.L.N°3.501, de 1980.

Estas últimas remuneraciones deberán actualizarse previamente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes siguiente a aquél en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerció la opción.

3.1.2. Ahora bien, si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él, en el período julio de 1978 a junio de 1979, son inferiores al promedio de las remuneraciones anuales percibidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, que el Bono le sea calculado sobre la base de la remuneración promedio anual del período junio de 1974 a mayo de 1979.

En este caso corresponderá tomar todas las remuneraciones por las cuales efectuó cotizaciones el imponente desde junio de 1974 a mayo de 1979, debidamente actualizadas al 30 de junio de 1979 conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor. Para estos efectos se aplicarán los factores de actualización que se acompañan en el anexo N°2.

La suma de estas remuneraciones actualizadas se dividirá por cinco, obteniendo así la remuneración anual. Partiendo de esta nueva remuneración anual se aplica el mismo procedimiento ya explicado en el punto 3.1.1.. Esta segunda alternativa de cálculo del Bono de Reconocimiento es prácticamente igual a la primera, la única diferencia entre ambas formas radica en las remuneraciones anuales que se toman de base.

3.1.3. Por último, las personas indicadas en el punto 3.1. tienen una tercera alternativa de cálculo del Bono, la que consiste en que él se determine sobre la base del 10% de las remuneraciones imponibles percibidas a contar del 1° de julio de 1979 y hasta el último día del mes anterior al de la incorporación al nuevo Sistema de Pensiones.

Cabe hacer presente, que tal como se señalara en el punto 3.1.1., las remuneraciones posteriores a febrero de 1981 deberán considerarse con el incremento dispuesto por el artículo 2° del D.L.N°3.501, de 1980.

En este caso todas las remuneraciones deberán previamente actualizarse conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerció la opción.

Es importante que el imponente tenga muy claro que, al elegir esta alternativa, está renunciando a todas las cotizaciones que tenga por remuneraciones percibidas con anterioridad al 1° de julio de 1979, ya que sólo se considerarán las que correspondan a períodos posteriores al 30 de junio de dicho año.

Cabe hacer presente, que las fórmulas de cálculo explicadas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3. son sólo alternativas de la forma general del punto 3.1.1. por tanto, si a un imponente le interesa que se le aplique alguna de ellas, deberá solicitarlo expresamente, de lo contrario se utilizará el procedimiento general. Además la ley asigna al imponente la responsabilidad, en estos casos, de proporcionar los antecedentes que permitan a la institución previsional efectuar los cálculos necesarios.

3.2. Personas que cumpliendo el requisito indicado en la letra a) del punto 2, tienen las 12 remuneraciones posteriores a junio de 1979.

En este caso el cálculo es exactamente el mismo que el señalado en el punto 3.1.3., esto es, se determina el 10% de las remuneraciones imponibles, previamente actualizadas, percibidas a contar del 1° de julio de 1979 y hasta la fecha de la opción por el nuevo Sistema. La forma de actualizar las remuneraciones es la indicada en dicho punto.

Es preciso tener presente, que en este caso pueden encontrarse dos tipos de trabajadores: por una parte, aquellos que comenzaron a trabajar por primera vez después de junio de 1979 y aquellos que tienen cotizaciones con anterioridad a noviembre de 1975 y con posterioridad a junio de 1979.

En el primer caso, conforme al cálculo que corresponde aplicar, que ya se explicara, se consideran todas las remuneraciones imponibles del trabajador. En el segundo caso en cambio, al imponente que opte por incorporarse al nuevo Sistema, no se le considera el tiempo con cotizaciones anteriores a noviembre de 1975, sino que sólo aquellas remuneraciones devengadas a partir de julio de 1979.

3.3. Personas que cumpliendo el requisito indicado en la letra a) del punto 2, tienen menos de 12 remuneraciones antes de julio de 1979, y el resto a partir de dicho mes.

Estas personas tienen dos alternativas para el cálculo del Bono.

3.3.1. La primera posibilidad es que el monto del Bono se determine conforme a la modalidad explicada en el punto 3.1.1.. Esto es, se consideren solamente las remuneraciones imponibles del período julio de 1978 a junio de 1979 y sobre la base de ellas se determine la remuneración anual correspondiente.

En este caso, en el paso c) del proceso de cálculo, se debe incluir todo el tiempo con cotizaciones que tenga el imponente hasta el 30 de abril de 1981, incluso el tiempo anterior a noviembre de 1975, y si el trabajador se incorporó al nuevo Sistema de

Pensiones con posterioridad al mes de mayo de 1981, incrementar el monto del Bono con el 10% de las remuneraciones imponibles actualizadas percibidas a partir de dicho mes.

3.3.2. La segunda posibilidad que tienen los imponentes indicados en el punto 3.3. es que el monto del Bono se les calcule de acuerdo a lo establecido en el punto 3.1.3., esto es, se determine el 10% de las remuneraciones imponibles actualizadas, percibidas a contar del 1° de julio de 1979 y hasta la fecha de la opción por el nuevo Sistema. En esta alternativa se despreja todo el tiempo con cotizaciones que tiene el trabajador en el período noviembre de 1975 a junio de 1979 e incluso todo el tiempo anterior a noviembre de 1975.

3.4. Personas que no cumpliendo con el requisito de la letra a) del punto 2, tienen remuneraciones con posterioridad a junio de 1979.

En este caso, la única alternativa de cálculo del Bono es la señalada en el punto 3.1.3., por tanto, sólo se considerará el 10% de las remuneraciones imponibles actualizadas percibidas a contar del 1° de julio de 1979.

Estas personas no tienen posibilidad alguna que se le tomen en cuenta los períodos con cotizaciones que tengan con anterioridad al 1° de julio de 1979, esto es, se despreja cualquier período anterior a dicha fecha, aún cuando el imponente haya tenido un tiempo apreciable con cotizaciones antes de noviembre de 1975.

4. INTERES Y REAJUSTE DEL BONO

El valor del Bono de Reconocimiento, determinado de cualquiera de las formas señaladas en el punto anterior, estará expresado en moneda de la fecha de incorporación del imponente al nuevo Sistema de Pensiones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° transitorio, del D.L.N°3.500, dicho valor se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo, y devengará un interés del 4% anual, el que se capitalizará cada año.

Como se puede apreciar tanto el reajuste como el interés se determinan hasta el mes en que efectivamente se materializa el pago del Bono aún cuando aquél sea posterior a la fecha en que dicho instrumento se hace exigible.

Respecto al interés, cabe señalar que se trata de un interés compuesto, capitalizable anualmente y que se debe aplicar sobre el monto del Bono reajustado.

La capitalización se hará por cada año vencido; no obstante, cuando al hacerse exigible el Bono hubiere transcurrido solamente una fracción de un año o un año o más años completos más una fracción de año, también corresponderá aplicar interés por la fracción de año. Para tal efecto, se considerará una tasa de interés simple mensual, equivalente a 4/12 (0,33333333%), por cada mes calendario completo de dicha fracción de año, la cual se aplicará sobre el monto del Bono reajustado y capitalizado al último día del mes en que completó el año final.

Para mayor claridad se señala el siguiente ejemplo:

Supóngase un imponente que optó por el nuevo Sistema de Pensiones durante el mes de mayo de 1981 y que tiene derecho a un Bono de Reconocimiento equivalente a \$1.000.000. Si este imponente fallece el 11 de noviembre de 1984, el valor del Bono a esa fecha se calculará de la siguiente forma:

- a) Se aplicará el interés compuesto anual por los 3 años que se cumplen el 30 de abril de 1984.

$$\$1.000.000 \times (1 + 0,04)^3 = \$1.124.864$$

- b) Se aplicará el interés simple de \$0,33333333% mensual por los 6 meses completos posteriores al 30 de abril de 1984, fecha en que se completaron los 3 años, y se desprecian los 11 días.

$$0,00333333 \times 6 = 0,01999999$$

$$\$1.124.864 \times 1,01999999 = \$1.147.361,27$$

- c) Esta cantidad se reajustará por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de abril de 1981 y el 31 de octubre de 1984.

5. EXIGIBILIDAD DEL BONO

El Bono de Reconocimiento, sus reajustes y los intereses correspondientes, sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta individual del afiliado cuando se dé alguna de las tres situaciones siguientes:

- que el imponente haya cumplido los 65 años de edad, si se trata de un hombre o los 60 si se trata de una mujer.
- que el afiliado activo fallezca, cualquiera sea la edad que tenga, o
- que el afiliado activo se acoja a pensión de invalidez, cualquiera sea su edad.

La Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el imponente a la fecha que se haga exigible el Bono, será la encargada de la cobranza de dicho instrumento, para lo cual asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o de sus beneficiarios.

6. EMISION Y FINANCIAMIENTO DEL BONO

El Bono de Reconocimiento será emitido por la Caja de Previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema establecido por el D.L. N°3.500.

Si al momento de la opción o de la última cotización anterior a ella, el afiliado estuviera cotizando en dos o más Cajas de Previsión simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono.

Dicho Bono se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible y se entregará por la institución emisora (Caja de Previsión) a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éste se encuentre afiliado. Cada vez que el trabajador se cambie de Administradora, ésta deberá entregar el Bono a la nueva entidad.

En el financiamiento del Bono participarán todas las Cajas de Previsión en las cuales el trabajador registre cotizaciones que sean consideradas en el cálculo de él; para tal efecto, las instituciones en las que el imponente hubiere cotizado y a las cuales no les corresponda el otorgamiento del Bono, deberán concurrir al pago de él en la proporción que les corresponda, de acuerdo al período de cotizaciones efectuadas en cada una de ellas respecto al tiempo total de cotizaciones.

En el caso de los períodos en que el imponente haya cotizado simultáneamente a dos o más Cajas, dicho tiempo deberá ser financiado en conjunto y por partes iguales por cada una de las instituciones involucradas; para tal efecto, el tiempo con cotizaciones simultáneas se dividirá por el número de instituciones en las cuales se cotizó en dicho período y el cociente resultante será el tiempo que le corresponda financiar a cada una de las instituciones.

Ahora bien, la concurrencia se manifestará en un pago al momento en que el Bono se haga efectivo, que efectuará la Caja respectiva a aquella que haya emitido el Bono.

De acuerdo al inciso tercero del artículo 11° transitorio del D.L. N°3.500, el Bono de Reconocimiento gozará de la garantía estatal; esto quiere decir, que si al momento de hacerse exigible el Bono la institución que lo emitió o alguna de las que estén comprometidas a concurrir a su financiamiento, no están en condiciones de hacerlo, será el Fisco, a través del Instituto de Normalización Previsional, el que aportará los recursos necesarios para pagar el Bono.

7. BONO POR BENEFICIOS DE DESAHUCIO E INDEMNIZACION

El artículo 13° del D.L. N°3.501, de 1980, reconoce a los trabajadores que opten por el Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, los beneficios de desahucio e indemnización por años de servicio, siempre que estos beneficios sean compatibles con la pensión o jubilación.

Ahora bien, los beneficios contemplados en los N°s. 3, 4, 5, 6 y 7 de dicho artículo 13° se liquidarán a la fecha en que el imponente ejerza la opción y formarán parte del Bono de Reconocimiento. Por tanto, en los casos anteriores, el Bono de Reconocimiento calculado de cualquiera de las formas señaladas en el punto 3° de esta Circular, se deberá incrementar en el monto correspondiente al beneficio de desahucio o indemnización que el trabajador tenga devengado a la fecha de su opción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13° ya citado y a las instrucciones impartidas al respecto por esta Superintendencia en la Circular N°736, de 20 de febrero de 1981.

Todo lo anterior significa que, en aquellos casos en que los beneficios de desahucio e indemnización devengados a la fecha de la opción, se incorporan al Bono, están sujetos a las mismas normas y tienen la misma garantía estatal que este último. No obstante, debe tenerse presente que en este caso no opera el mecanismo de concurrencias explicado en el punto 6 de esta Circular, ya que por la naturaleza del beneficio que se está reconociendo, todo el costo es de cargo de la institución a la cual le corresponde el pago del desahucio o de la indemnización, según se trate.

A continuación se desarrolla un ejemplo de cálculo del Bono de Reconocimiento por concepto de desahucio e indemnización:

Supóngase un imponente afiliado a la Caja de Previsión de Empleados Particulares desde el 1° de octubre de 1970, incorporado al nuevo Sistema a contar del 1° de mayo de 1981. Con anterioridad registró cotizaciones en el Servicio de Seguro Social desde junio de 1965 a septiembre de 1970.

En este caso conforme con lo dispuesto en el N°3 del artículo 13° del D.L. N°3.501, de 1980, la persona tiene derecho a que se le reconozca por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registre al 1° de mayo de 1981, una trigésima quinta parte de \$125.000 (monto del beneficio vigente a la fecha de publicación del D.L. N°3.501), reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de octubre de 1980 y el mes de abril de 1981.

El tiempo con cotizaciones a la fecha de la opción es:

5 años 3 meses	Servicio de Seguro Social
10 años 7 meses	Caja de Prev. EE. Particulares
<hr/>	<hr/>
15 años 10 meses	T O T A L

Como registra una fracción de año superior a 6 meses corresponderá considerarle 16 años.

En consecuencia, el monto del Bono por concepto de desahucio será:

a) $\frac{16}{35} \times \$125.000 = \$57.142,86$

b) El resultado anterior debe actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre octubre de 1980 y abril de 1981.

$\frac{\text{IPC abril 1981}}{\text{IPC octubre 1980}} = 0,08814921$

IPC octubre 1980

$\$57.142,86 \times 1,08814921 = \$62.179,96$

Por tanto, al monto del Bono calculado de acuerdo a lo instruído en el punto 3 precedente deberá agregársele la suma de \$62.179,96 por concepto de desahucio. Como se explicara, esta última cantidad es en este caso, de cargo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y no opera a su respecto el sistema de concurrencias.

Finalmente, es preciso mencionar que la parte del Bono correspondiente a desahucio deberá hacerse efectiva en la misma oportunidad y con idéntica metodología que el resto del Bono.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten Signature]
 IS LARRAIN ARROYO
 SUPERINTENDENTE

A N E X O N° 1

REMUNERACION O RENTA MENSUAL MAXIMA IMPONIBLE

<u>P E R I O D O S</u>	<u>P E S O S (\$)</u>
JULIO 1974 - SEPTIEMBRE 1974	222,60
OCTUBRE 1974 - NOVIEMBRE 1974	280,00
DICIEMBRE 1974 - FEBRERO 1975	432,00
MARZO 1975 - MAYO 1975	576,00
JUNIO 1975 - AGOSTO 1975	992,00
SEPTIEMBRE 1975 - NOVIEMBRE 1975	1.232,00
DICIEMBRE 1975 - FEBRERO 1976	1.732,00
MARZO 1976 - MAYO 1976	2.358,00
JUNIO 1976 - AGOSTO 1976	3.255,12
SEPTIEMBRE 1976 - NOVIEMBRE 1976	4.101,48
DICIEMBRE 1976 - FEBRERO 1977	5.377,40
MARZO 1977 - ABRIL 1977	6.399,20
MAYO 1977 - JUNIO 1977	9.598,80
JULIO 1977 - NOVIEMBRE 1977	11.326,50
DICIEMBRE 1977 - FEBRERO 1978	13.365,30
MARZO 1978 - JUNIO 1978	14.434,50
JULIO 1978 - NOVIEMBRE 1978	15.878,10
DICIEMBRE 1978 - FEBRERO 1979	17.783,40
MARZO 1979 - JUNIO 1979	31.417,50
JULIO 1979 - NOVIEMBRE 1979	34.873,50
DICIEMBRE 1979 - MARZO 1980	41.150,50
ABRIL 1980 - SEPTIEMBRE 1980	44.442,54
OCTUBRE 1980 - FEBRERO 1981	50.664,50
MARZO 1981	68.716,20
ABRIL 1981	69.214,80
MAYO 1981	69.662,40
JUNIO 1981	70.422,60
JULIO 1981	71.309,40
AGOSTO 1981	71.637,00
SEPTIEMBRE 1981	71.962,20
OCTUBRE 1981	72.691,80
NOVIEMBRE 1981	73.418,40
DICIEMBRE 1981	73.764,00
ENERO 1982	73.935,00
FEBRERO 1982	74.239,80
MARZO 1982	74.700,00
ABRIL 1982	74.442,00
MAYO 1982	74.476,20
JUNIO 1982	74.512,80
JULIO 1982	74.230,20
AGOSTO 1982	74.486,40

TOPE IMPONIBLE ACTUALIZADO Y FACTOR DE ACTUALIZACION AL 30 DE JUNIO DE 1979

<u>M E S</u>	<u>A Ñ O</u>	<u>FACTOR ACTUALIZACION</u>	<u>TOPE IMPONIBLE ACTUALIZADO (\$)</u>
JULIO	1974	51.54244665	11.473.35
AGOSTO	1974	46.47866404	10.346.15
SEPTIEMBRE	1974	41.20388624	9.171.98
OCTUBRE	1974	34.65567170	9.703.59
NOVIEMBRE	1974	31.58964838	8.845.10
DICIEMBRE	1974	29.66268356	12.814.28
ENERO	1975	26.00648671	11.234.80
FEBRERO	1975	22.34140483	9.651.49
MARZO	1975	18.43891437	10.620.81
ABRIL	1975	15.26722010	8.793.92
MAYO	1975	13.16527600	7.583.20
JUNIO	1975	10.99228573	10.904.35
JULIO	1975	10.05685142	9.976.40
AGOSTO	1975	9.23438185	9.160.51
SEPTIEMBRE	1975	8.45427873	10.415.67
OCTUBRE	1975	7.79837608	9.607.60
NOVIEMBRE	1975	7.20860350	8.881.00
DICIEMBRE	1975	6.73081081	11.994.30
ENERO	1976	6.09277643	10.857.33
FEBRERO	1976	5.53635506	9.865.78
MARZO	1976	4.87592391	11.497.43
ABRIL	1976	4.35741734	10.274.80
MAYO	1976	3.96697817	9.354.13
JUNIO	1976	3.53127170	11.494.71
JULIO	1976	3.24356019	10.558.18
AGOSTO	1976	3.07551034	10.011.15
SEPTIEMBRE	1976	2.85781416	11.721.28
OCTUBRE	1976	2.67800750	10.983.79
NOVIEMBRE	1976	2.57945342	10.579.58
DICIEMBRE	1976	2.45363109	13.194.16
ENERO	1977	2.31645601	12.456.51
FEBRERO	1977	2.18893401	11.770.77
MARZO	1977	2.06301736	13.201.66
ABRIL	1977	1.97040555	12.610.20
MAYO	1977	1.89784082	18.216.99
JUNIO	1977	1.83667584	17.629.88
JULIO	1977	1.76765604	20.021.36
AGOSTO	1977	1.70954645	19.363.18
SEPTIEMBRE	1977	1.64807329	18.666.90
OCTUBRE	1977	1.58164700	17.914.52
NOVIEMBRE	1977	1.54761553	17.529.07
DICIEMBRE	1977	1.50076814	20.058.22
ENERO	1978	1.47398070	19.700.19
FEBRERO	1978	1.43929324	19.236.58
MARZO	1978	1.39836521	20.184.70
ABRIL	1978	1.36278643	19.671.14
MAYO	1978	1.33458783	19.264.11
JUNIO	1978	1.30816104	18.882.65
JULIO	1978	1.27603932	20.261.08
AGOSTO	1978	1.24123587	19.708.47
SEPTIEMBRE	1978	1.20660450	19.158.59
OCTUBRE	1978	1.18466869	18.810.29
NOVIEMBRE	1978	1.16900495	18.561.58
DICIEMBRE	1978	1.15160000	20.479.36
ENERO	1979	1.12647950	20.032.63
FEBRERO	1979	1.10848012	19.712.54
MARZO	1979	1.07817620	33.873.61
ABRIL	1979	1.05092170	33.017.34
MAYO	1979	1.02510236	32.206.16
JUNIO	1979	1.00000000	31.417.51

A N E X O N° 3

FACTORES DE ACTUALIZACION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO ENTRE EL 30 DE JUNIO DE 1979 Y LA FECHA DE LA OPCION POR EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

<u>F E C H A</u>	<u>F A C T O R</u>
30 - 4 - 81	1,64649184
31 - 5 - 81	1,66828760
30 - 6 - 81	1,66985064
31 - 7 - 81	1,68018409
31 - 8 - 81	1,70067732
30 - 9 - 81	1,71639458
31 - 10 - 81	1,72186523
30 - 11 - 81	1,72499132
31 - 12 - 81	1,73393539
31 - 1 - 82	1,74600556
28 - 2 - 82	1,73219868
31 - 3 - 82	1,73984022
30 - 4 - 82	1,73810351
31 - 5 - 82	1,72933310
30 - 6 - 82	1,74079542

INDICE CIRCULAR N° 787

1. BONO DE RECONOCIMIENTO
2. REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL BONO DE RECONOCIMIENTO
3. FORMA DE CALCULO DEL BONO
4. INTERES Y REAJUSTE DEL BONO
5. EXIGIBILIDAD DEL BONO
6. EMISION Y FINANCIAMIENTO DEL BONO
7. BONO POR BENEFICIOS DE DESAHUCIO E INDEMNIZACION